PAGOSIMPLE | AUTOLIQUIDACION CONSOLIDADA

Fecha creación reporte: 2024-08-08, 10:04:32 AM **Tipo Planilla:** I: PLANILLA INDEPENDIENTES **Numéro Planilla:** 1065294424

Periodo Cotización: julio de 2024 **Periodo Servicio:** julio de 2024 **Referencia pago (PIN):** 8810701567

PAGADO 08/08/2024

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	FRANCISCO MARTINEZ CUERO		
Documento	CC16655286	**Dirección**	CRA 26P # 56A - 38 PISO 3 NUEVA FLORESTA
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	**Teléfono**	3177463410
Tipo Persona	NATURAL	**Forma Presentación**	ÚNICO
Ciudad	CALI	**Departamento**	VALLE DEL CAUCA
Representante Legal		**Identificación**	
Total Afiliados	1	**ARP**	POSITIVA DE SEGUROS

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado				Novedades																				Pensiones			Salud			Riesgos			Cajas			Parafiscales					Total
Identificación	Apellidos y Nombres	Tipo Cotizante	Subtipo Cotizante	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	Administradora	IBC Pensión	Aporte Pensión	Administradora	IBC Salud	Aporte Salud	Tarifa	IBC Riesgos	Aporte Riesgos	Administradora	IBC Caja	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	ESAP	Aporte Ministerio	Total
CC 16655286	FRANCISCO MARTINEZ CUERO	59	04																	0	0	30	30	0	(NIN-AF) NINGUNA AFP	$ 0	$ 0	(EPS005) EPS SANITAS	$ 1.300.000	$ 162.500	1,044	$ 1.300.000	$ 13.600	(NIN-CC) NINGUNA CCF	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 176.100

III.TOTALES

IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Aportes Cajas	Aportes Sena	Aportes ICBF	Aportes ESAP	Aportes Min Educación	(Incapacidades, Licencias, Saldos a Favor) EPS	Incapacidades ARP	SUBTOTAL SIN INTERESES DE MORA	TOTAL INTERESES DE MORA	TOTAL FINAL
$ 0	$ 1.300.000	$ 1.300.000	$ 0	$ 0	$ 162.500	$ 13.600	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 176.100	$ 0	$ 176.100

Líneas de Servicio FonoSIMPLE: Bogotá 601 4446634 - Cali: 602 5540577 - Medellín: 604 5146669 - Bucaramanga: 607 6438000 - Cartagena: 605 6945444 - Pereira: 606 3402582 - Barranquilla: 605 3618850 - Resto del País: 018000 971 971 - ¡Más que Fácil, SIMPLE!

¡El Poder de lo SIMPLE!

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

Gmail

Buscar en el correo electrónico

Redactar

Recibidos 6

Destacados

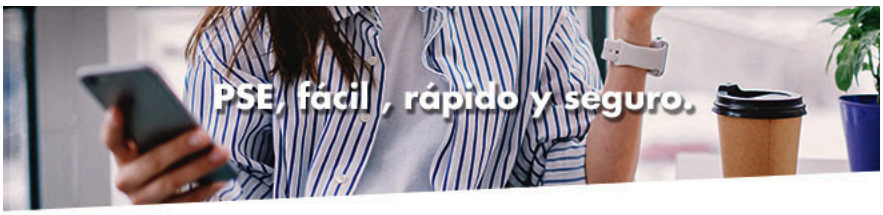
Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Etiquetas



¡Hola, francisco martinez cuero!

Gracias por utilizar los servicios de NEQUI y PSE. los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: **Aprobada**
CUS: 831077077
Empresa: SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS S
Descripción: 16655286
Valor de la Transacción: $ 176.100
Fecha de Transacción: 08/08/2024

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría
Jurídica Distrital

Resolución 1747 de 2008 Ministerio de la Protección Social

Fecha de Expedición:
21/05/2008
Fecha de Entrada en Vigencia:
23/05/2008
Medio de Publicación:
Diario Oficial 46998 de mayo 23 de 2008

Temas

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

RESOLUCIÓN 01747 DE 2008

(Mayo 21)

Modificada por la Resolución del Min. de Protección 1004 de 2010, Moodificada por el art. 6, Resolución 5094 de 2013, Derogada por el art. 5, Resolución Min. Salud 2388 de 2016.

Por la cual se modifica la Resolución 634 de 2006.

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo de lo señalado en los Decretos 3667 de 2004, 187 de 2005 y 1931 de 2006, en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 2º del Decreto-ley 205 de 2003,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 634 de 2006 y adóptase el siguiente diseño y contenido para el Formulario Unico o Planilla Integrada de Liquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de aportes parafiscales. El formulario único o Planilla Integrada está conformado por los archivos de entrada y los archivos de salida.

Radicado No. 08SE2019120300000020233 27 de Mayo de 2019

Bogotá D.C.,

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 02EE2019410600000016249
Quienes están exentos de cotizar a pensión.

Cordial saludo:

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto a "¿Quiénes están exentos de cotizar a pensión?". Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, "*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo ",* esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Así mismo es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que **el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional** en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

Frente al caso en concreto:

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Como primera medida, nos parece importante señalar que la obligación de cotización al sistema general de seguridad social en Colombia se ha establecido no solo para los contratos de prestación de servicios, sino para todo tipo de contrato (sin importar su duración) en donde esté involucrada la ejecución de un servicios por parte de una persona natural en favor de otra persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contrato de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultorías, asesorías o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, **evento en el cual el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales)**

y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que hubieren adaptado.

En este sentido, encontramos que en el Artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 en su Artículo 3 el cual señala taxativamente quienes son **cotizantes obligatorios** en el Sistema de Seguridad Social en Pensión de la siguiente manera:

"CAPÍTULO II.

AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante *contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo* ***la modalidad de contratos de prestación de servicios,*** *o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

(…)"

En concordancia, con la citada norma La H. Corte constitucional consideró:

> *"El parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 100 de 1993 establece una serie de principios que son aplicables a los* ***trabajadores independientes****.* ***Entre esos principios señala que "el ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos realmente percibidos por el afiliado****." siendo así es claro que una lectura completa de las normas que regula la materia muestra que el legislador, lejos de implantar una norma discriminatoria o gravosa para los afiliados, lo que hizo fue buscar la proporcionalidad entre lo devengado y la cotización a fin de asegurar que quienes coticen lo hagan de conformidad con su capacidad de pago. (Resaltado Fuera de Texto)*

De lo anterior se interpreta, que todas las personas que se encuentren como **trabajador independiente**, así como **bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios o cualquier otra modalidad**, deberán estar afiliados al Sistema General de **pensiones,** sin embargo, se deberá tener en cuenta que dicha obligación **está necesariamente ligada a la capacidad de pago del afiliado.**

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 del Sector Trabajo, todas las personas naturales vinculadas a

través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, al igual que **las personas naturales que realizan actividades catalogadas como de alto riesgo por el Ministerio de Trabajo,** entendiendo como tales, las actividades correspondientes a las clases IV y V a las que hace referencia el Decreto Ley 1295 de 1994 en el Capítulo IV y la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2002, deberán estar afiliadas a una ARL, **sin importar el tiempo de duración del contrato.**

Es necesario aclarar que, en cuanto a la afiliación a ARL en un contrato de prestación de servicios, si el contratista (persona natural) realiza actividades catalogadas como de alto riesgo correspondientes a las clases IV y V, **dicha responsabilidad le corresponde al contratante**, es decir, que la cotización la asume en su totalidad el Contratante, por ser actividades de alto riesgo.

QUIENES NO DEBEN REALIZAR APORTES A PENSIÒN

Sólo las personas que se encuentren en las situaciones establecidas por el Artículo 2º del Decreto 758 de 1990 o en las previstas en el Artículo 61 de la Ley 100 de 1993, están excluidas del Sistema General de Pensiones y podrán efectuar aportes a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes, PILA, con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o Riesgos Laborales, según se trate de un trabajador dependiente o independiente.

> ***"ARTÍCULO 2o. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:***
>
> *a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;*
>
> *b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;*
>
> *c) Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación:*
>
> *d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;*

e) Las personas que ejecuten trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, cuya duración sea inferior a un (1) mes;

f) Los trabajadores por cuenta propia.

PARÁGRAFO. La indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez podrá llegar a convertirse en pensión de invalidez previos los estudios actuariales.

g) Salvo lo previsto en tratados internacionales, los extranjeros que ingresen al país en virtud de un contrato de trabajo de duración fija no mayor de un año y mientras esté vigente este contrato y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dichas organizaciones los tengan protegidos con algún Régimen de Seguro por los mismos riesgos.

La excepción en cada caso deberá ser solicitada al Instituto, adjuntándose las pruebas correspondientes;

h) Las demás personas, grupos o sectores de población que de conformidad con reglamentos especiales, hubieren sido excluidos de este seguro.

PARÁGRAFO. Salvo el caso de afiliación fraudulenta, los afiliados que exceptuados expresamente por este artículo, cotizaren para los riesgos respecto de los cuales se encontraren exonerados, tendrán derecho a la devolución de los aportes patrono - laborales de conformidad con el Reglamento General de Registro, Inscripción, Afiliación y Adscripción.

ARTÍCULO 61. PERSONAS EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. Están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

a. Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público.

b. Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieren cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres, salvo que decidan cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en el nuevo régimen, caso en el cual será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes."

SANCIONES AL CONTRATANTE QUE NO VERIFIQUE EL PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE SUS CONTRATISTAS

Teniendo en cuanta que quién debe realizar los aportes al sistema de seguridad social integral es el contratista tal y como se señaló anteriormente, podemos señalar que la sanción es para el independiente o el obligado a realizar el aporte a la seguridad social mas no para el contratante, el Ministerio de Protección Social (Hoy Ministerio de Salud), apoya este señalamiento por medio del Concepto 10240-140240 del 19 de Mayo de 2011 y establece: *"(…) Pero si bien es cierto que el inciso primero del Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 le impone la obligación al contratante de verificar el adecuado pago de los aportes a la Seguridad Social del contratista, respecto del sector privado* ***la norma no ha contemplado ninguna sanción aplicable a ese contratante si no hace la verificación a que hemos hecho alusión****, no obstante lo que si debe reiterarse es la importancia de que el contratante efectúe la verificación en comento, – siempre que el contratista esté obligado – ya que ello se constituye como un mecanismo contra la evasión o elusión de aportes". (Negrilla fuera de texto)*

En caso de persistir en sus dudas referentes a aportes a seguridad social integral, lo invitamos a que dirija sus inquietudes a la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones del Ministerio de Salud, por ser un asunto de su competencia.

Para más información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
DIEGO ANDRÉS ADAMES PRADA
Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Atención a
Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica
Transcriptor: Adriana M. 23/05/2019 / Elaboró: Adriana M. / Revisó/Aprobó: Diego A.
D:\ \2019\MAYO 2019\16249_QUIENES_NO_DEBEN_COTIZAR_A_PENSION.docx

27	1	149	149	A	VAC: Vacaciones.	Puede ser un blanco o X. Lo suministra el aportante.
28	1	150	150	A	AVP: Aporte Voluntario.	Puede ser un blanco o X. Lo suministra el aportante.
29	1	151	151	A	VCT: Variación centros de trabajo.	Puede ser un blanco o X. Lo suministra el aportante.
30	2	152	153	N	IRP: Incapacidad por accidente de trabajo o enfermedad profesional.	Puede ser cero o el número de días (entre 01 y 30). Lo suministra el aportante.
31	6	154	159	A	Código de la Administradora de Pensiones a la cual pertenece el afiliado	Es un Campo obligatorio y solo se permite blanco, si de acuerdo con lo definido en los artículos 4°, 10 y 11 no es obligatorio cotizar a Pensiones. Se debe utilizar un código válido y este lo suministra el aportante.
32	6	160	165	A	Código de la Administradora de Pensiones a la cual se traslada el afiliado	Obligatorio si la novedad es traslado a otra Administradora de Pensiones. Lo suministra el aportante
33	6	166	171	A	Código EPS o EOC a la cual pertenece el afiliado	Es un Campo obligatorio y solo se permite blanco, si de acuerdo con lo definido en los artículos 4°, 10 y 11 no es obligatorio cotizar a Salud. Se debe utilizar un código válido y este lo suministra el aportante.
34	6	172	177	A	Código EPS o EOC a la cual se traslada el afiliado	Obligatorio si en el Campo 18 definido en el artículo 10 se marca X. Lo suministra el aportante.